

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRIPCION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRIPCION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administración de EL CANTABRO, calle de San Francisco, número 30, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello fueren autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander á D. Francisco Asquer y Primo, por pase á otro destino á D. Carlos Massa Sanguineli, que desempeñaba dicho cargo.

Dado en Palacio á 2 de marzo de 1872.
—Almudeo — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

No obstante la real orden circular de este ministerio, fecha 16 de julio último, en la que se prevenía el modo de proceder con los cadáveres que mueren fuera de la comunión católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades o inconvenientes, mas ó menos justificadas por parte de la autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guarde inculpable el principio de libertad de cultos, plenamente garantizado por la constitución de la monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar en cuanto sea posible los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la autoridad civil y la eclesiástica, S. M. el rey (q. D. g.) ha tenido bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado a inhuma los restos de los que mueren perteneciendo á religión distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como lo demás del cementerio y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de esto, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhuma y las personas que acompañen.

2.º Los ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes, e instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que estas determinan.

3.º La adquisición por los ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción de un nuevo cementerio ó ampliación del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquél por lo tanto conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

4.º Los ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

5.º y última. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta real orden, se consultará inmediatamente á este ministerio para la resolución que corresponda.

De real orden lo digo á V. S para su conocimiento y efectos consiguientes. Dijo guardé á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1872.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de...

El ministro de la Gobernación dice con esta fecha al gobernador de Zaragoza lo siguiente:

Remitida á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad la instancia elevada á este ministerio por los presidentes de las Juntas parroquiales de esa capital, con fecha 12 de octubre último, en solicitud de que se derogue la real orden de 8 de setiembre de 1865, que prohibió la celebración de las exequias llamadas de cuerpo presente, aquella corporación ha evaucado la siguiente consulta:

Los presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza, en instancia dirigida al ministro de la Gobernación, esponen que hace tiempo no se permite introducir los cadáveres en las iglesias de dicha capital para celebrar funerales, y que no se concibe las razones que haya para ello en la presente estación, toda vez que la ley de los legisladores al ordenario fué que no se contraigan enfermedades, sobre lo cual se dejó lugar á dudas la real orden de 8 de setiembre de 1865 dictada para mientras existiesen padecimientos coleriformes,

tanto es así, añaden, que la real orden de 20 de setiembre de 1849, á que se refiere aquella, fué derogada por otra de 30 de noviembre del referido 1849. Y por fin, que si dichas disposiciones no tienen carácter permanente, no reinando hoy epidemia alguna, encontrándose en estación que ofrece cierta seguridad de que carece de perjuicio á la salud el tener los cadáveres en las iglesias á lo sumo tres ó cuatro cuartos de hora que duran los funerales ó exequias, consideran se está en el caso de condescender con el sentimiento católico de la ciudad Cesaraugusta, cuyos vecinos, en su inmensa mayoría, desean que se alce la prohibición mencionada, como lo suplican los Presidentes de las Juntas parroquiales en la solicitud que la Dirección general del ramo somete á informe de la Junta superior de Sanidad.

Si la Sección, al evacuar esta consulta, hubiera de expresar en resumen lo que la ciencia aconseja, lo que la buena higiene prescribe en todo pueblo ilustrado, sin dejar por ello de ser católico, la cuestión quedaba resuelta proponiendo pura y sencillamente que se denagase con toda energía la solicitud hecha por los residentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza. Pero en la necesidad de aconsejar, persuadiendo, y de satisfacer con la razón científica, tan de acuerdo en este punto con el respetable y atendible espíritu católico á los que acaso crean que con este orden de medidas se pretende deprimir la religiosidad del pueblo zaragozano, y sostener ó alentar sentimientos opuestos á ese mismo espíritu, la Sección va á permitirse algunas consideraciones que, ó mucho se equivoca, ó han de cambiar el juicio de los firmantes de la reclamación que nos ocupa en orden al error en que de buena fe viven, de que la permanencia en los templos de los cadáveres no puede ocasionar perjuicio á la salud pública, dadas las condiciones bajo las cuales lo solicitan.

Siendo la higiene una virtud, y aun no sin razón se dice ser el resumen de todas las virtudes, seguramente que sus preceptos, encaminados á la salud del cuerpo y del alma, no pueden ser sospechosos para nadie que esté inspirado, y que sienta segura los principios de la sana moral que aquella ciencia proclama. Pues bien: no hay bigenista ni puede haberlo digno de este nombre que, bajo pretexto alguno, sostenga que se debe dejar a dudar la real orden de 8 de setiembre de 1865 dictada para mien-

tro regla general nuestros templos, frios y húmedos, están encerrados en el centro de barrios populosos y en calles estrechas, y los cadáveres (excepción hecha de los embalsamados) se llevan, sobre todo después de la acertada legislación vigente que ocurre previsora á evitar las inhumaciones precipitadas, se llevan ya cuando ha principiado la descomposición, ó para decirlo en lenguaje vulgar, la putrefacción. En tal estado no se necesita tener conocimientos médicos para percatarse de que un cadáver en semejantes condiciones, dentro del templo, acaso húmedo y con ventilación escasa, herido de deudos que acuden á borrar lo que el pase de ser y será en efecto muchas veces digno respetable de dolor y de religioso sentimiento y cariño hacia el difunto, en algunos casos, por el contrario, tiene de parte la vanidad, no se necesita volverse á decir, tener conocimientos médicos para persuadirse de que la descomposición es entonces más activa y robando la atmósfera aquella, ya despojada de oxígeno, gran parte de este, é impregnada de efluvios ó miasmas, dà por resultado náuseas, desmayos, jaquecas, migrañas y aun asfixias. Si á esto se agregá la ejecución moral el cántico funebre y el organo, fácil es comprender la serie de accidentes que ocasionalmente pueden, y que bajo concepto alguno deben facilitarse en el templo del Señor, cuya pureza así recomendada está por los Concilios, sacerdotes y libros sagrados. Una vez obviadas

Por otra parte, si la enfermedad que ocasionó la muerte fué pestilencial o putrefacta, que al fin son en gran mayoría, todavía acrecen los riesgos, y puede ser mayor el empeño para evitar toda contingencia de prohibir la estancia de los muertos entre los vivos, y en especial en los templos consagrados para culto y frequentados por los fieles. Ni valgemos argumentos exceptuar algunas dolencias, pues los Méjicos difícilmente pudieran resistir á declaraciones de los clientes atormentados, que traerían la irrelajación de las reglas que se establecieran. Ocurrió que bien se comprende por lo que acaba de decirse, que el espíritu de la legislación como el del bigenista no debe ser, ni es posible ser otro que el de preservar á los pueblos, y sobre todo á las ciudades populosas, de causas de enfermedades. Hay en ellas para no descuidar el remedio y alejar aquellas que son más insostenibles y que fueran muy censurable darles albergue en las iglesias. Si continúan debiendo

Este fué el benéfico objeto de la cédula de Carlos IV de 1801, prohibiendo de modo terminante las exequias de cuerpo presente, prescripción que en dicha época no podía interpretarse como librea religiosa. En 20 de Setiembre de 1849, por dictámen del Consejo de Sanidad, se expidió otra real orden negando también las exequias, cuya práctica solicitaba establecer el M. R. Obispo de Mallorca. Y si bien se suspendió en 30 de Noviembre siguiente, se reprodujo como medida general en 28 de Agosto de 1855, viiniendo por fin las de 13 de Febrero de 1857, y de 8 de Setiembre de 1859, a limitar el permiso de dichos funerales para los casos en que no hubiere epidemias y para cuando los facultativos certificasen la falta de inconvenientes. Mas como queda probado que siempre los hay, como por otra parte, y esta es una circunstancia que no debe perderse de vista, de modo alguno impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuya ofrenda se celebran, la sección cree que bajo concepto alguno debe permitirse la menor relajación en asuntos de salubridad.

Si se alega la respetabilidad de los hombres y hábitos de los pueblos, hábitos y costumbres que da la ciencia y la ilustración hacen cambiar, tengase presente la historia de la creación de los cementerios. Es imposible que al legislador y al higienista pueda ofrecerse un asunto en que con un león digno de mejor causa se hayan tocado tantas y tan poderosas cuestiones como las que hubieron de verificarse para desterrar los enterramientos a nuestra iglesia. Todo el prestigio y autorización del antiguo Consilio de Castilla se encarrillaba contra aquella novicia y funeral preocupación, sostenida como ahora siempre, dicho sea sin carácter de ofensa.

A pesar de que a favor de la historia del mundo, de la general de la iglesia católica y de la particular de España se probaba que cabía inicio y fin por las leyes canónicas, como por las civiles, estaban proscritos aquellos enterramientos y reprobados por el origen mismo de los sepulcros; por los resorilos de San Isidro, por los cánones de los Concilios Eibaritanos de León y otros varios; y así bien por el Ritual romano de Paulo. Y, y además por respaldadas opiniones de Prelados españoles, emitidas con motivo de la peste llamada de Pasegas en 1671, ocasión por el hedon de las sepulturas de la iglesia parroquial, a pesar de todo, todavía no se ha extinguido el espíritu de resistencia de práctica tan funesta, todo lo cual es una derivación o consecuencia de las exequias de cuerpo presente, objeto de esta consulta, de las cuales siguen:

Para terminarla, disponiendo la Junta la sección cuánto basta de indicar penetrada de haberlo hecho para que nadie dudde de que, sin motivos ni razones suficientes, no se trate de ponerse frente a frente de costumbres o preocupaciones.

Y considerando, por último, que á la costa se deba mantener tan puro como sea posible el aire de las poblaciones, y con mayor pureza si se cumple, el templo del señor, á donde las fieles acuden con frecuencia.

Es de dictámen la sección que procede consejar al Gobierno poner en vigor el cumplimiento de la real orden de 28 de Agosto de 1855, respecto a las exequias de cuerpo presente en los templos de iglesias donde se celebre culto, la cual quiera que sea la religión á que estén consagrados, excepto si los cadáveres estuviesen embalsamados; y por consiguiente que se deniegue la solicitud de los presidente de las Juntas parroquiales de Zaragoza, si bien en ésto no veo que habiéndose dirigido S. M. a resolver de acuerdo con lo informado de la propia real orden, comunicada por el referido señor

Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1872. — El subsecretario Mariano Zúñiga Cazurro. Señor.

Real orden que se cita en el dictámen anterior prohibiendo se celebren en los templos funerales de cuerpo presente, y haciendo a los Gobernadores de provincia responsables de la menor relajación que sobre el particular constan. Nada más perjudicial a la salud pública que la exposición de los cadáveres en las iglesias. Cuantos de higiene pública se han ocupado, todos han prescrito como unas de las medidas sanitarias más importantes la prohibición de conducir los cadáveres a los templos: la descomposición subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivos que, aspirados por los fieles concurrentes, son origen de las enfermedades más graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida en todas las épocas. El señor D. Carlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente; y, si bien, las preocupaciones y el orgullo que se arriesga más allá del seudero la relegó al olvido, un esfuerzo de demostración de las buenas medidas sanitarias la reprodujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en este última real disposición se imponía a los Gobernadores que consintiesen una práctica que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y, si bien en todo tiempo es la cosa la expresada práctica, el perjuicio se eleva al grado máximo, considerando el estado sanitario del país y la influencia que en el animo opera la vista de los cadáveres. Absurdo inconcebible es que cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitación donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiados a los templos, lugar en general de escasa ventilación, y mas si se compara con el numero de personas que en ellos se reúnen.

Penetrada a María Reina (Q. D. G.) de la verdad de las consideraciones expuestas, y de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infracción de los reales mandatos, se ha servido prohibir el expresado acto, haciendo responsables a los Gobernadores de las provincias de la menor relajación que en el particular consentan.

De real orden lo digo a V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1855. — Ilustrado. — Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 1º de Febrero.)

Subsecretaría. — Negociado 2º. — Circular. — Y considerando, por último, que á la costa se deba mantener tan puro como sea posible el aire de las poblaciones, y con mayor pureza si se cumple, el templo del señor, á donde las fieles acuden con frecuencia.

Es de dictámen la sección que procede consejar al Gobierno poner en vigor el cumplimiento de la real orden de 28 de Agosto de 1855, respecto a las exequias de cuerpo presente en los templos de iglesias donde se celebre culto, la cual quiera que sea la religión á que estén consagrados, excepto si los cadáveres estuviesen embalsamados; y por consiguiente que se deniegue la solicitud de los presidente de las Juntas parroquiales de Zaragoza, si bien en ésto no veo que habiéndose dirigido S. M. a resolver de acuerdo con lo informado de la propia real orden, comunicada por el referido señor

ministro de esta disposición á los Directores e Inspectores generales de las armas capitanes generales de los distritos y ministro de la Gobernación, para que llegando a conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado trascender en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanzas y órdenes vigentes.

De real orden comunica la por el señor Ministro de la Gobernación lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1871. — Mariano Zúñiga Cazurro. — Gobernador de la provincia de Santander.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Habitantes de la provincia de Santander.

El Gobierno de S. M. se ha servido relevárme del cargo de Gobernador civil de esta provincia, nombrando para mi reemplazo al señor D. Francisco Balaguer y

Primo, á quien acabo de entregar el mando.

Al despedirme de vosotros, faltaria á los deberes de la gratitud, sino os manifestase la sincera que llevo en mi ánimo por la cooperación que todos habeis sabido prestarme y por las deferencias que os he merecido. Este recuerdo sera eterno en mi, y podéis estar seguros de que, sean cuales fueren las vicisitudes de mi vida, me acordare siempre de estas distinciones. Yo espero que mi digno sucesor merecerá de vosotros la misma benevolencia y que, secundando las intenciones del Gobierno, le habeis de hacer grato, como a mí me lo habeis hecho, el espionoso cargo que viene a desempeñar.

Si en el ejercicio del Gobierno civil no he llenado, como hubiera sido mi deseo, cumplidamente vuestras aspiraciones, espero no lo imputeis á mi intención que siempre ha sido leal y recta: abacado á mi poca inteligencia, y estar seguros que esa es la única pena que llevo al separarme de una provincia tan leal, tan sensata, tan culta y tan liberal.

Santander 5 de Marzo de 1872. — Car-

los Massa Sangüineti.

Al no querer el cargo, no obstante el

acuerdo de V. S. en el año 1870, en el

acuerdo mismo se fija y obliga a go

bién de acuerdo con el acuerdo de 1870,

Habitantes de la provincia de Santander.

Nombrado por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) Gobernador civil de esta provincia, y al tomar posesión de este cargo, creo un deber ineludible dirigirme á vosotros, para expresar el firme propósito que me anima de consagrarme á fomentar y garantir los intereses morales y materiales de la misma, en todo aquello que esté dentro de mis atribuciones.

Permitidme, sin la eficaz ayuda que de todos vosotros espero, por que me dan derecho a esperarlo, la laboriosidad y sensatez de que tantas pruebas, leyes, dadas, lo mismo en momentos normales, que en aquellos más difíciles y graves.

Enemigo, siempre, y casi sistemático, dejo de apoyar las promesas que las circunstancias muchas veces impiden cumplir, no he de haceros ninguna en esta ocasión, y solo he de decirles que espero mis actos para juzgarlos, en la seguridad de que he de procurar que vuestro fallo no sea favorable.

Santander 5 de Marzo de 1872. — Francisco Balaguer.

Comisión provincial de Santander.

Sesión del dia 17 de febrero de 1872.

Presidencia del señor Pino.

Abierta la sesión á las doce de la mañana, bajo la presidencia del señor Pino con asistencia de los diputados señores Piñal, Laster, Junco y Mora, se le pone a prueba el acta de la anterior.

Se da lectura de una comunicación del Gobernador civil de la provincia, careciendo la conveniencia de que se tengan las oportunas órdenes para que los ayuntamientos de la provincia se provean oportunamente de los libros tales que se refiere el artículo 17 de la ley electoral vigente.

Se acuerda no imprimir por cuenta de la provincia estos libros y manifestárselos al mismo señor Gobernador.

La comisión se entera, con satisfacción, de los propósitos que manifiesta el alcalde de Alpuero en oficio en que participa haberse constituido el ayuntamiento de su presidencia.

A continuación acuerda la comisión aprobar la cuenta de gastos del mando de secretaría, correspondiente al mes de enero último, según la cual al fin del mismo mes había una existencia de 91 pesos 10 céntimos.

Convidar al alcalde del Valle de Cebuérniga por la multa de 25 pesetas que se le exigirá si en término de ocho días no satisface el importe de dietas de un comisionado de apremio expedido contra el ayuntamiento de su presidencia en el expediente sobre construcción de una escuela en el mismo ayuntamiento; mandarle que renueva inmediatamente el pago de la multa de 25 pesetas, también que se le imponiera por acuerdo de 10 de enero último, y pasar al negociado de gastos municipales el expediente sobre construcción de aquella escuela.

Declarar que corresponde al ayuntamiento de Castro-Urdiales entender en especial promovido por don Manuel Abascal, sobre que no se le inquiera la posesión de un terreno que compró la viuda y herederos de D. Manuel Colino vecino de Luso.

Exigir al alcalde de Guriezo las 30 pesetas con que por acuerdo de 22 de diciembre último adoptado en el expediente sobre estudio de un camino vecinal Pontón de Guriezo á la carretera que cruza el Valle de Villaverde de Trucos, fué cominado, advertirle que sólo se satisface en término de diez días, se aplicará el apremio de 5 por 100 diarios sobre el importe total de la multa, mandarle que en el mismo término pague las dietas que adeuda al director de caminos vecinales D. Víctor Ortiz Viloria.

Declarar que corresponde al ayuntamiento de Ruesga, el pago de las dietas de vengadas por el mismo director de caminos en el expediente promovido por varios vecinos de Mentera Barruelo, solicitando la revocación de un acuerdo del ayuntamiento de Ruesga, sobre cerramientos verificados por Gomez Pardo, y ordenar al alcalde de Ruesga que disponga lo conveniente para que tenga lugar aquella reunión.

Declarar que no procede resolver nada en los expedientes promovidos por don Paula Caballero y D. Joaquín Franco Ortiz, sobre cerramientos de terrenos, siendo estos expedientes á la Excm. Diputación provincial y mandar que hasta que se resuelva sobre la materia continúen las obras en el asunto en su ser y estado actual.

Passar á contaduría el expediente sobre enajenación de los objetos procedentes del esingulo el cuerpo de la guardia rural. Mandar al ayuntamiento de Laredo la orden de la ejecución de las obras del taller de aquella villa en la forma que se puesta por la Junta local de Sanidad, quedándose al efecto con el maestro de obra con la advertencia de que si no están

comunidades en término de dos meses no obligar a los abastecedores y a los proveedores a que hagan uso del matadero público ordenarle que dé cuenta del cumplimiento de este acuerdo y recomendarle el trabajo para la construcción de un ruedo matadero que reuna las condiciones necesarias de ornato y salubridad.

Proceder como el director de caminos vecinales propone en el expediente promovido por D. Matías García Ceballos, sobre perjuicios que se le ocasionan en una parte de su propiedad con motivo de la guerra que en ella se arreja desde un cañón público de Ongayo; trasladar el informe de aquél director al señor Gobernador civil de la provincia al alcalde de Ongayo, al de barrio de Inojedo y al don D. Matías Ceballos, ordenando a éste que pague las 20 pesetas¹ que importan las dietas devengadas por el mismo director.

Declarar que no hay lugar a resolver en el expediente sobre cerramientos de terrenos comunales de Valderredible por don Juan González Escandón; devolver este expediente al ayuntamiento de Valderredible por conducto del señor Gobernador, recomendando la necesidad de que se saquen copias de varios documentos para remitirlos al juzgado competente para comprobar el delito que resulta haberse cometido.

Proceder como propone el director de caminos vecinales D. José López del Río, en el expediente sobre haber ordenado al alcalde de Los Corrales, que se quiten varios pedazos de pared de fincas de D. Toribio Rubio; y mandar al ayuntamiento de Los Corrales que satisfaga con fondos municipales y cargo al pueblo de la importe de las dietas devengadas por aquél Director.

Dirigir a los ayuntamientos de la provincia una circular redactada por el presidente de ayuntamientos, para que remitan datos sobre el número, nombre y circunstancias de sus individuos y sobre la división electoral de los distritos tripolares.

Remitir al ingeniero jefe de montes de la provincia los expedientes sobre concesión de cuatro pies de roble a D. Paulino Fernández, vecino de Luey, con destino a la edificación de una casa en este pueblo y sobre concesión de 30 pies de roble a D. Ramón Ortiz, vecino de Guriezo, para la reparación de una casa incendiada, encargo de que informe en el primer caso que disponga lo conveniente para que se verifique el disfrute que solicita Ramón Ortiz.

Autorizar a D. Miguel González Muñoz y Manuel Gutiérrez para que establezcan hornos de cal en el sitio de Tanaqueras, siendo responsables de los daños y perjuicios que se occasionen al monte que no sea mil varas de aquel punto y quedan también autorizados para aprovechar carros de combustible en la forma y las condiciones del pliego facultativo; declarar que este acuerdo respeta y de salvo los derechos de los dueños de las casas colindantes con los hornos.

Excluir la consulta del ayuntamiento Valdáliga sobre lo que ha de hacer en caso de que le falten recursos para seguir un pleito con D. José Díaz de la Campana como el negociado propone en el siguiente dictámen:

En primer lugar debe tenerse presente si bien no consta que el ayuntamiento esté autorizado para la defensa que hace, si como se infiere del oficio y de los antecedentes, sobre una competencia que se sigue con el juzgado de Cárrega obra como demandado, no necesita autorización según el tercer párrafo art. 81 de la nueva ley municipal, tanto a lo demás, el ayuntamiento si las razones de justicia para defenderse en el dictámen de letrados inteligentes podría abandonar la defensa que las encomiendan sin incurrir en notoria responsabilidad; el pago de las aten-

ciones particulares, no puede perjudicar los de la defensa del pleito ni viceversa, y siendo todos legítimos, a todos deben atenderse, con fondos exclusivos del pueblo interiá y no del distrito, a cuyo fin deberán proponerse y autorizarse los arbitrios o recursos que sean necesarios con sujeción a las disposiciones que rigen en la parte económica. Es de suponer que teniendo el pueblo de Treceño intereses particulares tendrá su Junta con arreglo al art. 85 y siguientes de la ley hoy vigente, y en tal caso ella deberá facilitar los medios para la prosecución del pleito y demás pagos, y aun de lo contrario es si el presidente de la Junta debería ser el que continuase la defensa, pero no estando previsto esto en la ley por falta de los reglamentos, y esto pertenece más bien a las excepciones sobre personalidad que aduce el procedimiento civil, podría ser peligroso, causar novedad sobre este punto. Es cuanto la sección de Gobernación puede manifestar y proponer por lo que hace a la cuestión de atribuciones, y creer que esto basta para ilustrar en cuanto es posible al alcalde de Valdáliga sobre sus dudas, sin perjuicio de que por los negociados de ingresos y gastos municipales se resuelvan competentemente ulteriores cuestiones económicas, si en el caso de instalarse la Junta creciendo de reglamentos, llegasen a suscitarse.

Declarar legal y admitir la excusa presentada por D. Pedro Gutiérrez Quevedo, para eximirse del desempeño del cargo de concejal del ayuntamiento de Santurde de Reinosa.

Remitir a informe del ayuntamiento de Pesquera una instancia de D. Dionisio García Cayón, sobre que se le admite la renuncia del cargo de concejal de aquel ayuntamiento.

Mandar al ayuntamiento de Comillas que en término de ocho días emita un informe en el expediente promovido por don Raimundo de la Fuente, sobre que se revoque un acuerdo del ayuntamiento de Comillas, declarando no haber lugar a dejar sin efecto un recargo de arbitrios sobre especies gravadas que excede del 25 por 100 del valor de las mismas.

Manifestar al ayuntamiento de Puente-Viesgo que no puede levantarse el apercibimiento acordado en sesión de 13 de diciembre último.

Aprobar la cuenta de dietas devengadas en servicio de la provincia, por el director de caminos D. Víctor Ortiz Villota, importante 70 pesetas y mandar que se pague, por encontrarse conforme con los partes de salida y regreso que en su día ha dado el referido director.

Pedir al ayuntamiento de Cillorigo datos de los pagos hechos a D. Dionisio Sánchez como contralista de bagajes de pobres que fué en aquel ayuntamiento en los años de 1869 a 1870.

Desistir de las proposiciones hechas por el alcalde del ayuntamiento de Ampuero relativas a prorrogar el plazo del descubierito en que se encuentra aquel ayuntamiento con respecto a los fondos provinciales; y en su virtud, expedir contra el mismo la correspondiente comisión de apremio.

Manifestar a don Francisco Jorriu que la corporación no tiene facultades para resolver en su instancia sobre que se oblique al ayuntamiento de Valdeolea a pagarle importe de un premio como matador de animales dañinos y que puede presentar su solicitud a este ayuntamiento.

Remitir al señor Gobernador de la provincia varios datos estadísticos sobre alojamientos y bagajes manifestándole que solo los ayuntamientos podrán proporcionar los referentes a los bagajes prestados por administración.

Manifestar al director del ferro-carrión de Alar a Santander que no se ha recibido en las Oficinas de la Corporación una cuenta cuyo importe reclama.

Mandar al alcalde de Villaverde de Trucios si ha cumplido lo acordado por la Di-

putación en febrero del año de 1871 en el expediente sobre pago de reales a don Manuel Llaguno, contratista de la casa escuela de aquel ayuntamiento.

Mandar al ayuntamiento de Miengo que en término de quinto día emita informe en dos instancias de don Vicente Corona, sobre que se revoque un acuerdo del mismo municipio por el que se le nombró alcalde de barrio; y mandarle también que, hasta que se resuelva el expediente, suspenda la ejecución de la multa impuesta al reclamante.

Insistir en lo acordado en sesión de 25 de octubre último sobre pago de las dietas devengadas por el director de caminos vecinales don José López del Rivero, con motivo del expediente de modificación electoral del ayuntamiento de Villaescusa.

Ordenar al Director de Caminos vecinales don Víctor Ortiz Villota, que pase a la Villa de Reinosa y reconozca el puente de Matamorosa, proponiendo lo que se le ocurra sobre el particular.

Y se levanta la sesión de que yo el secretario certifico: —Máximo de Solano Vial.

Anuncios particulares.

A los padres de familia.

VACUNA INGLESA
y del Instituto médico Valenciano.

Depósito en Santander, Farmacia del Lic. Gómez Marañón, Correo, 4
13-E c-28 b-40

Compañía general trasatlántica de vapores Hamburgo americanos —Línea de Hamburgo a New-Orleans.

Viage rápido, cómodo y económico.

El 16 de marzo próximo, saldrá directamente de Santander para la Habana y New-Orleans, el grande y magnífico vapor

GERMÁNIA,

de 3,000 toneladas y 700 caballos de fuerza.

Admite para ambos puntos carga y pasajeros a quienes se dará un excelente trato.

Precios de pasaje:

De Santander a la Habana y New-Orleans, 1.^a clase, 2,640 reales.

De Santander a la Habana y New-Orleans, 3.^a clase, 870 reales.

Nota.—También se dan billetes de 3.^a clase.

Desde Santander a Galveston, 950 reales

De id. a la Indianola (Tejas), 1,030 id.

Ctra. Los viajeros para los pasajeros de tercera clase se embarcan en Santander y lleva un cocinero español, además de tres mayordomos, también españoles, con el fin de complacer a los pasajeros de dicho departamento.

Para más información dirigirse a los señores Echegaray y Comp., agentes generales, Muelle num. 8.

17-F c-52183 b-13

Para la Habana.

Saldrá de este puerto á la mayor brevedad, la magnífica corbeta española.

THOMAS HAYNES,

su capitán Dodero.

Admite solamente pasajeros.

Consignatarios señores Pérez y García, muelle núm. 18.

f-20. 8

Fundición de Bronces y otros metales.

ROVIRALTA Y LOPEZ.

DE SANTANDER.

Talleres, paseo de la Alameda 2.

Depósito calle de San Francisco, n.º 23.)

Se construyen en toda clase de piezas para maquinaria y calderería. Bombas hidráulicas para pozos, riegos e incendios.

Canalización para fuentes y juegos de adorno para aguas.

Cocinas económicas de sistema muy sencillo para casas particulares y establecimientos públicos.

Estufas y chimeneas de hierro.

Aparatos para inodoros y toda clase de objetos para la fabricación de edificios y fabricación de cañas de hierro á precios sumamente asequibles. 12

Línea española de grandes y magníficos vapores de hierro á hélico.

PARA LA HABANA.

Saldrá de este puerto del 11 al 13 del corriente el vapor español

JUAN,

su capitán D. Santos Lachiondo.

Admite abarros á flete y pasajeros. Les espachan sus consignatarios Sres. P. Larínaga y Compañía, Muelle, 3.

2

Correos al Pacífico.

Para Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima.

Saldrá el 17 de Marzo el magnífico vapor

Santiago,

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, admitiendo carga y pasajeros.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, muelle, número 32.

7-F 15

Registro de la Propiedad.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.
Badajera.	Llanar.	Otro.	Braulio García Iglesias.	Sin cabida.	Herencia.
	Encina de la Hoya.	id.	Idem.	id.	id.
	Cierro.	id.	Idem.	id.	id.
	Jacés.	2 id.	Idem.	id.	id.
	Pociles.	Otro.	Rufino García Iglesias.	Sin cabida ni linderos.	Herencia.
	Noralera.	id.	Idem.	id.	id.
	Jontanio.	id.	Idem.	id.	id.
	Lloredo.	id.	Idem.	id.	id.
	Valle.	Tierra.	Idem.	id.	id.
	Mayas.	id.	Idem.	id.	id.
	Rivorio.	id.	Idem.	id.	id.
	Rosco.	id.	Idem.	id.	id.
	Peña.	id.	Idem.	id.	id.
	Mijan.	id.	Idem.	id.	id.
	Muela.	id.	Idem.	id.	id.
	Empresa.	id.	Idem.	id.	id.
	Prado llano.	id.	Idem.	id.	id.
	Mato.	Prado.	Idem.	id.	id.
	Elosas.	id.	Idem.	id.	id.
	Fuente.	2 id.	Idem.	id.	id.
	Llanar.	Otro.	Idem.	id.	id.
	Jolvalle.	id.	Idem.	id.	id.
	Vallina.	id.	Idem.	id.	id.
	Hoya.	id.	Idem.	id.	id.
	Jolcarabo.	id.	Idem.	id.	id.
	Cuesta.	id.	Idem.	id.	id.
	Tejera.	id.	Idem.	id.	id.
	Portilla.	id.	Idem.	id.	id.
	Trigales.	id.	Idem.	id.	id.
	Jacés.	id.	Idem.	id.	id.
	Hacia al molino.	id.	Idem.	id.	id.
	Trastero.	id.	Idem.	id.	id.
	Serna.	Tierra.	Antonia Gonzalez.	Sin cabida ni linderos.	Herencia.
	Trambasaguas.	id.	Idem.	id.	id.
	San Pedro.	Otras 6 fincas.	Francisco Gonzalez.	Sin linderos ni cabida.	Herencia.
	Jolvalle.	Tierra.	Idem.	id.	id.
	Gison.	id.	Idem.	id.	id.
	Tresvalle.	id.	Idem.	id.	id.
	Biesca.	id.	Idem.	id.	id.
	Mortero.	3 id.	Idem.	id.	id.
	Arbeja.	1 id.	Idem.	id.	id.
	Jalcones.	id.	Idem.	id.	id.
	Huerta.	id.	Idem.	id.	id.
	Iglesia.	id.	Idem.	id.	id.
	Vinedos.	id.	Idem.	id.	id.
	Arenal.	id.	Idem.	id.	id.
	Valle.	Casa.	Francisco Diaz.	Sin sitio ni linderos.	Herencia.
		Gasa, 6 tierras, 3 prados, 6 helgueros y plazas.	Candida Diaz Calderon.	id.	id.
		Casa, 8 tierras, 7 prados, 4 plazas y un helguero.	Teresa Gonzalez Calderon.	id.	id.
		10 tierras, 18 prados, 3 plazas y 8 helgueros.	Gerónima Diaz Calderon.	id.	id.
		Casa, 8 tierras, 10 prados, 5 plazas y un helguero.	Manuel Garcia Bustamante.	id.	id.
		id.	Juan Garcia Bustamante.	id.	id.
		id.	José Garcia Bustamante.	id.	id.
		Prado.	Maria id. Calderon.	id.	id.
		Tierra.	Fernando Diaz y Diaz.	id.	id.
		id.	Maria Salud y otras e hijo.	id.	id.
		Serna.	id.	id.	id.
		Arena.	id.	id.	id.
		Gandaria.	id.	id.	id.
		Perales.	id.	id.	id.
		Mortero.	id.	id.	id.
		Torcas.	id.	id.	id.
		Prado llano.	id.	id.	id.
		Acello.	id.	id.	id.
		Jolvalle.	id.	id.	id.
		Purciega.	id.	id.	id.
		Viñas.	id.	id.	id.
		Pedroso.	10 id.	id.	id.
		Porciles.	Idem.	id.	id.
		Roza.	Idem.	id.	id.
		Peñas.	Idem.	id.	id.
		Mijan.	Idem.	id.	id.
		Perales.	Idem.	id.	id.
		2 plazas y un prado.	Tomás Garcia Villegas.	id.	id.
		7 prados.	id.	id.	id.

Se continuará.